

Expediente Núm. 38/2019  
Dictamen Núm. 86/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por mayoría el siguiente dictamen. La Consejera doña María Isabel González votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de febrero de 2019 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recoge la finalidad de la regulación que se aborda, que identifica con la adaptación de la normativa comunitaria y estatal en materia de control y prevención ambiental a las peculiaridades del ámbito territorial autonómico.

Cita como normativa aplicable en la materia el artículo 45 de la Constitución y el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que comprende, entre otras, la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. A su vez, la Ley 5/2013, de 11 de junio, había transpuesto al ordenamiento jurídico español la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales; objeto también de transposición en virtud del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

En particular, el preámbulo destaca que el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, atribuye a las Comunidades Autónomas competencias en materia de medidas de control e inspección de las instalaciones industriales incluidas en su ámbito de aplicación así como el ejercicio de la potestad sancionadora correspondiente. Se menciona también el Plan de Inspección Medioambiental del Principado de Asturias 2014-2017, aprobado en el marco del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, y el siguiente Plan de Inspección Ambiental para 2018-2020. Igualmente, hace referencia a la normativa sectorial en materia de atmósfera, aguas, residuos y ruido, que establece un régimen de prevención basado en autorizaciones y comunicaciones, "así como un régimen de control para la comprobación *ex post* de que las instalaciones industriales cumplen con lo dispuesto en los instrumentos de intervención previa"; control *ex post* que -subraya- adquiere cada vez mayor relevancia.

Asimismo, el Decreto acomete también la regulación de la figura de los organismos de control ambiental, "de manera acorde con la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre,

relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de servicios) y su transposición al ordenamiento jurídico del Estado español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y también con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado". Al efecto, dispone "la creación de un registro administrativo de organismos de control ambiental, para facilitar el acceso a la información relativa a estos organismos por parte de cualquier persona física o jurídica, pública o privada".

La norma alude a continuación a la competencia que ostenta el Principado de Asturias para su aprobación, refiriéndose genéricamente al "desarrollo legislativo y la ejecución (en) determinadas materias, entre ellas dictar normas adicionales de protección del medio ambiente".

Finalmente, se hace referencia a la adecuación del Decreto al cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -principios de necesidad, de eficacia y proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia-.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por veintiocho artículos (agrupados en cuatro capítulos), dos disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales. El capítulo I "Disposiciones Generales"- contiene los preceptos dedicados al "Objeto y finalidad" de la norma, a su "Ámbito de aplicación", a las "Definiciones", a la "Cooperación administrativa", a la "Tramitación electrónica" y al "Régimen sancionador". El capítulo II "Inspección Ambiental"- regula las "Facultades en materia de inspección ambiental", los "Principios y objetivos de la inspección", la "Planificación de las inspecciones", el "Personal inspector" y el "Apoyo a la labor de inspección". El capítulo III "Control Ambiental"- se ocupa de las "Obligaciones de carácter general", de las relativas al "control de emisiones", de la figura del "Representante ambiental", de las "Obligaciones de notificación al Registro Europeo de Emisiones y Fuentes Contaminantes", de las "específicas

derivadas de la Ley de Responsabilidad Medioambiental” y de las “Actuaciones en caso de situaciones anómalas de funcionamiento con afección al medio ambiente”. El capítulo IV -“Organismos de Control Ambiental”- se divide, a su vez, en tres secciones que abordan, respectivamente, los “Organismos de control ambiental y su Registro”, las “Actuaciones” y la “Supervisión” de dichos organismos. Dentro de la primera, se contemplan los “Organismos de control ambiental”, el “Registro de organismos de control ambiental del Principado de Asturias”, la “Inscripción” en el referido Registro” y su “Cancelación”. La segunda contiene los artículos dedicados a las “Obligaciones de los organismos de control ambiental”, las “Actuaciones de control de las instalaciones industriales”, el “Acceso de los organismos de control ambiental a determinada información”, la “Exclusividad de las actuaciones de los organismos de control ambiental” y la “Disconformidad con las actuaciones” de los mismos. La tercera versa sobre la “Supervisión por parte de la Administración ambiental” y la “Comunicación anual de los resultados de las actuaciones por parte de los organismos de control ambiental”.

La disposición adicional primera, bajo el título “Autorizaciones ambientales”, establece que “Los requisitos de control ambiental establecidos en la presente norma prevalecerán sobre los que figuren, en los aspectos regulados, en las correspondientes autorizaciones ambientales, sin que sea preciso una modificación de oficio para (la) actualización de dichos títulos administrativos”.

La disposición adicional, con la denominación “Representante ambiental”, establece que “Todas las empresas a las que resulte de aplicación el presente decreto dispondrán de un plazo de tres meses, desde su entrada en vigor, para comunicar la identidad y datos de las personas físicas o jurídicas designadas como representante ambiental, de acuerdo con el artículo 14”.

La disposición derogatoria única determina la derogación de “cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto” en la norma.

Por último, la disposición final primera faculta al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del Decreto; en particular, para aprobar las instrucciones técnicas que concreten procedimientos de control de emisiones y los modelos de los documentos de vigilancia ambiental que deben elaborar las empresas, y la segunda fija su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

## 2. Contenido del expediente

El expediente se inicia con la remisión, el 26 de septiembre de 2017, de una nota interior dirigida por el Director General de Calidad Ambiental al Secretario General Técnico de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. En ella se expresa la necesidad de “establecer una normativa ambiental propia en el Principado de Asturias que -de forma unificada- establezca las obligaciones del sector productivo en materia de control ambiental y regule los mecanismos con que cuenta la propia Administración autonómica para ejercer su potestad inspectora, incluida la asistencia de las entidades colaboradoras acreditadas; permitiendo que las empresas cuenten con un marco regulatorio claro y unificado en esta materia, que les dará seguridad jurídica frente a la actuación de la Administración”. En consonancia con la misma, se anuncia el inicio de “la redacción de una propuesta de Decreto por el que se regula el control ambiental industrial en el Principado de Asturias”, y se remite la documentación necesaria para la realización de la consulta pública previa regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mediante Resolución de 28 de septiembre de 2017, el titular de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición, encomendando su tramitación a la Secretaría General Técnica.

Con fecha 24 de octubre de 2017, el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana emite certificación acreditativa de que la publicación del Decreto ha tenido lugar en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias el día 29 de septiembre de 2017, concediendo un plazo para realizar aportaciones entre el 30 de septiembre y el 23 de octubre de 2017.

Se incorpora al expediente, a continuación, una nota interior del mismo Director General, de fecha 7 de mayo de 2018, en la que se indica que “se adjunta la siguiente documentación”: memoria justificativa, memoria económico-financiera, tabla de vigencias, informe previo de impacto en la infancia y adolescencia, informe de evaluación de impacto de género, informe de garantía de unidad de mercado, cuestionario para la valoración de propuestas normativas. La memoria justificativa y la memoria económico-financiera figuran suscritas el 7 de mayo de 2018 por el Director General de Calidad Ambiental, y el informe de evaluación de impacto de género se firma el 4 de junio de 2018 por el Jefe del Servicio de Planificación y Gestión Ambiental. Se adjunta, igualmente, un proyecto de Decreto de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias.

Con fecha 5 de junio de 2018, el Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente dicta resolución por la que se acuerda someter al “trámite de información pública” el proyecto de Decreto de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias, fijando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, un plazo de treinta días para la presentación de alegaciones.

En la misma fecha, el Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente dicta resolución por la que se acuerda someter la disposición al “trámite de audiencia” de aquellas entidades u organismos que por ley ostentan la representación de intereses de carácter general o pudieran resultar afectadas por la futura norma, de conformidad con lo previsto en el

artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las entidades objeto del trámite se relacionan en un anexo en el que figuran la totalidad de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma; la Delegación del Gobierno en Asturias; la Confederación Hidrográfica del Cantábrico; la Federación Asturiana de Empresarios; diversas organizaciones ecologistas; las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, Gijón y Avilés; dos sindicatos; la Asociación de Organismos de Control y Afines del Principado de Asturias, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y la Dirección General de Industria de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo. Finalizado el plazo establecido al efecto, el Jefe del Negociado de Registro de la Consejería instructora emite diligencia en la que reseña que se han presentado un total de “23 registros de alegaciones”, suscritas por varias empresas, asociaciones empresariales y vecinales, organizaciones ecologistas y Administraciones locales (Ayuntamientos de Gijón, Langreo, Avilés y Carreño), una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y dos particulares.

Obra en el expediente también un oficio, de 18 de julio de 2018, mediante el cual la Directora General de Finanzas y Economía comunica a la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora que el texto fue expuesto el día 19 de junio de ese año en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, sin que, transcurrido el plazo de 30 días hábiles, se hubieran presentado por esta vía alegaciones u observaciones al mismo.

El día 13 de diciembre de 2018, el Jefe del Servicio de Planificación y Control Ambiental, con el conforme de la Directora General de Control Ambiental, emite un informe sobre las alegaciones formuladas al que adjunta un anexo con la “valoración individualizada de cada uno de los temas contenidos” en ellas. Señala que abarcan un total de “277 temas distintos, si bien algunos de ellos están muy relacionados”, precisando que “las alegaciones

de las empresas y asociaciones empresariales versan fundamentalmente sobre la figura del representante ambiental, las facultades del personal inspector en la realización de las inspecciones y la confidencialidad de cierta documentación e información; que las planteadas por los particulares y las organizaciones ecologistas y vecinales hacen especial hincapié en la disponibilidad de la información relativa a las inspecciones y a los procedimientos sancionadores, el personal inspector, su número, habilitación y capacidad, y la participación en la inspección de los organismos de control ambiental y su imparcialidad, en tanto que las entidades locales las centran en la colaboración y coordinación entre Administraciones y en la participación de las Administraciones locales en las labores de control”. Añade que dada la estimación de algunas de ellas se ha modificado el texto del documento, cuya nueva versión se incluye como anexo.

Mediante oficio de 20 de diciembre de 2018, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora remite el texto en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Dentro del plazo conferido presenta observaciones (de carácter técnico, y tendentes a una mejora del texto definitivo) la Jefa del Secretariado de Gobierno de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana. Sobre ellas emite un nuevo informe el Jefe del Servicio de Planificación y Gestión Ambiental con fecha 15 de enero de 2019, en el que especifica que han sido “en su mayoría aceptadas”, razonándose el rechazo de las “no atendidas”. Se acompaña un nuevo texto resultante de las modificaciones efectuadas.

El día 28 de diciembre de 2018, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos, emite informe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, en el que concluye que no hay observaciones “desde el punto de vista presupuestario”.



El expediente se completa con el informe suscrito por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora el 17 de enero de 2019, "en cumplimiento" de lo establecido en el artículo 33.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Obran en el expediente, igualmente, el "cuestionario para la valoración de propuestas normativas" debidamente cumplimentado y la tabla de vigencias -ambos sin fecha-, así como los informes de evaluación de impacto de género, en la infancia y la adolescencia y en garantía de la unidad de mercado, suscritos todos ellos por el Jefe del Servicio de Planificación y Gestión Ambiental el 2 de mayo de 2018.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 28 de enero de 2019, según certificación emitida al efecto el día 30 de ese mismo mes por la Secretaria de la citada Comisión.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de febrero de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de

Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de 28 de septiembre de 2017, a propuesta del Director General de Calidad Ambiental.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992. Asimismo, se ha incorporado a aquel un informe sobre el impacto en materia de género, en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género; una evaluación de impacto de la normativa en infancia y adolescencia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una evaluación de impacto de la norma proyectada en garantía de la unidad de

mercado, previsto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

No obstante, advertimos que parte de esta documentación (incluida la resolución de inicio citada) figura unida al expediente a partir del folio 694; esto es, a continuación del informe de la Secretaría General Técnica emitido con fecha 17 de enero de 2019. Ello obliga a recordar que las singularidades de la tramitación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general no obstan al cumplimiento de la necesidad de “agregación ordenada” de los documentos integrantes del correspondiente expediente, establecida con carácter general en el artículo 70 de la LPAC.

El proyecto de Decreto ha sido sometido al trámite de consulta en el Portal de Transparencia, de información pública en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y en el Portal AsturiasParticipa, así como al de audiencia de todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, la Administración estatal y autonómica, las cámaras oficiales y las asociaciones y entidades representativas de intereses colectivos. Asimismo, se ha seguido el procedimiento de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. También se ha solicitado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de Decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Por último, se ha emitido informe favorable por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora en relación con las alegaciones y la tramitación efectuada y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Expuesto lo anterior, debemos efectuar especial referencia a la competencia para instruir el procedimiento pues, no cuestionándose que la

materia abordada se incardina en el ámbito del medio ambiente, es palmaria su estrecha interrelación con la industria y las competencias en este sector.

En efecto, el proyecto de Decreto sometido a consulta tiene por objeto declarado, en primer lugar, regular el control ambiental de las actividades económicas contempladas en su artículo 2; es decir, “las instalaciones industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que estén inscritas en el Registro Integrado Industrial en el Principado de Asturias, y que desarrollen actividades potencialmente contaminantes que deban operar bajo alguna” de las autorizaciones o comunicaciones ambientales relacionadas en el mismo artículo. En segundo lugar, pretende la creación de un “Registro de organismos de control ambiental del Principado de Asturias”, respecto de los cuales el preámbulo especifica que se acomete su regulación “en lo que se refiere a su actuación y a su control por parte de la Administración, de manera acorde” con las prescripciones de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Pues bien, el artículo 15.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, define los organismos de control como “aquellas personas físicas o jurídicas que teniendo capacidad de obrar y disponiendo de los medios técnicos, materiales y humanos e imparcialidad e independencia necesarias, pueden verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los Reglamentos de Seguridad para los productos e instalaciones industriales”. Y en el artículo 9 de la misma Ley se establece, como objeto de la “seguridad industrial”, la “prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales”.

En desarrollo de esta Ley 21/1992, de Industria, se dictó el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, parte de cuyo articulado tiene carácter básico, al haberse dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución. La disposición transitoria primera de esta norma concedía distintos plazos para que diversas entidades (“de inspección y control reglamentario concesionarias o reconocidas para la inspección de productos, equipos e instalaciones industriales (...); las entidades colaboradoras en materia de medio ambiente autorizadas en base al Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, y los laboratorios de ensayo y calibración” que cita) adaptaran “sus estatutos” y adecuaran “sus actuaciones a lo dispuesto en el Reglamento”.

En cumplimiento de esta normativa la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias dictó el Decreto 262/2007, de 10 de octubre, por el que se regula la Autorización y Actuación de los Organismos de Control en Materia de Seguridad Industrial en el Principado de Asturias, cuya parte expositiva sintetizaba que “la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en sus artículos 14 y 15, configura los Organismos de control como instrumentos de apoyo a las actuaciones de las Administraciones Públicas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad industrial en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente”; norma que pretende derogar y sustituir el proyecto de Decreto por el que se regula la habilitación y el régimen de actuación de los organismos de control en materia de seguridad industrial en el Principado de Asturias, tramitada por la Consejería de Empleo, Industria y Turismo y cuya solicitud de consulta preceptiva ha sido registrada de entrada en este Consejo el pasado 6 de marzo.

Desde una perspectiva orgánica, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias, el Decreto 64/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de

Empleo, Industria y Turismo, atribuye en su artículo 28 a la Dirección General de Industria “las funciones de dirección, coordinación, supervisión e impulso de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de planificación, promoción, ordenación y control de la industria, así como el fomento de las actividades de desarrollo de dicho sector”. A continuación, el artículo 29 establece que el Servicio de Industria “desarrollará las funciones en materia de actividades industriales y, en particular, las actuaciones administrativas, de inspección y sancionadoras relacionadas con la seguridad y calidad industrial, establecimientos industriales, supervisión de los organismos de control y entidad de acreditación, en sus actuaciones en el ámbito del Principado de Asturias, Registro Integrado Industrial, registros especiales de establecimientos industriales, e inspección técnica de vehículos”. Por su parte, el Decreto 68/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, atribuye en su artículo 17 a la Dirección General de Calidad Ambiental “la planificación y ejecución de las políticas de calidad ambiental”, y en su artículo 21 a la Dirección General de Prevención y Control Ambiental “la aplicación de los instrumentos preventivos de intervención ambiental” en el ámbito autonómico y “el control, inspección y vigilancia de las actividades con incidencia sobre el medio”.

Lo expuesto evidencia que la regulación de los organismos de control previstos en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y su normativa de desarrollo (estatal y autonómica), guarda relación con las competencias en materia de seguridad industrial pero también con las de medio ambiente, y simultáneamente existe una normativa estatal básica, en particular el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2016, que prevé la existencia de organismos de inspección y control ambiental. Ahora bien, resulta que del lado de la seguridad industrial, son numerosas las disposiciones básicas que pesan sobre los operadores autonómicos a la hora de regular los organismos de control, mientras que en lo relativo a los de control ambiental la normativa estatal es

parca y limitada, si bien se advierte que unos y otros organismos colaboradores arrancan de disposiciones comunes -ya a finales de los años setenta-, se sujetaron transitoriamente a una misma reglamentación, comparten una similar naturaleza como entidades acreditadas y sirven a una finalidad de protección medioambiental en el mismo sector, por lo que si la disciplina que la Administración autonómica persigue imponer a unos y otros es sustancialmente idéntica su regulación debió abordarse conjuntamente. De lo expuesto no cabe deducir, sin embargo, que la normativa básica dictada en materia de seguridad industrial resulte directamente aplicable a las entidades de control ambiental, toda vez que las sujetas estrictamente a la normativa de industria, según el artículo 15 de la referida Ley, son las que tienen por objeto “verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los Reglamentos de Seguridad para los productos e instalaciones industriales”, que no se confunde con el control de emisiones, de vertidos y de gestión de residuos que la legislación medioambiental -posterior a la Ley de Industria de 1992- atribuye a las Comunidades Autónomas, pero las similitudes de régimen jurídico entre unos y otros organismos de control hubieran aconsejado una regulación autonómica más coordinada de ambos organismos de control.. Nada refleja al respecto, sin embargo, la memoria justificativa del proyecto que nos ocupa, elaborada por la Dirección General de Medio Ambiente, pese a que, según el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017, dicha memoria debería analizar “las cuestiones competenciales más relevantes que suscite el proyecto normativo”, lo que sucede en este caso estando aquí entrelazadas tan estrechamente competencias en materia de industria y de medio ambiente. Por su parte, el Servicio de Industria de la Consejería de Industria, Empleo y Turismo se limita, en las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia (folio 337), a suscitar la necesidad de aclaración y corrección de un precepto, el artículo 19. En definitiva, cabe plantear si, en el caso que nos



ocupa y por razones de técnica normativa, una tramitación conjunta por parte de ambas Consejerías -como la llevada a cabo, por ejemplo, en el Decreto 17/2018, de 18 de abril, por el que se regulan las Comisiones de Salud Escolar de los Centros Docentes del Principado de Asturias- hubiera resultado más adecuada para el establecimiento del régimen autonómico de los organismos de control en el sector industrial, que podría -en cuanto buena parte de su disciplina ha de ser común a los de seguridad industrial y control ambiental- integrarse en un texto único.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con la normativa básica contenida en el título VI de la LPAC y lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Por otro lado, no desconocemos la singular relevancia que, en materia ambiental, reviste el proceso de elaboración de disposiciones administrativas, por cuanto sirve de cauce a la obligada transparencia y participación pública que consagra el artículo 105 de la Constitución y se amplía y refuerza en este ámbito con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente; norma esta que, además de incorporar las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2003/4/CE, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental, y 2003/35/CE, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, desarrolla el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998, ratificado por España y vigente desde el 31 de marzo de 2005. Esta Ley 27/2006, de 18 de julio, reconoce el derecho de todos a participar de manera efectiva y real en la elaboración de disposiciones de carácter general relacionadas con el medio ambiente incluidas en su ámbito de



aplicación -artículo 3.2.a)-, en los términos previstos en sus artículos 16 y 18; exigencias de efectiva participación que tienen como presupuesto una adecuada información previa e imponen un mayor rigor en la obligación de motivación de las disposiciones reglamentarias. Todo ello conduce a concluir que las memorias o informes han de justificar suficientemente las opciones y medidas que se establecen y su correspondiente amparo legal, sin que baste su mera cita, incorporándose también una referencia sintética a la parte expositiva, para que esta cumpla la función que tiene encomendada. Ciertamente, la Ley 27/2006 exige de sus prescripciones a las “modificaciones de las disposiciones de carácter general que no resulten sustanciales por su carácter organizativo, procedimental o análogo, siempre que no impliquen una reducción de las medidas de protección del medio ambiente”; exclusión que sería aquí directamente aplicable si no fuera porque no nos hallamos ante una simple modificación, sino ante un reglamento de nuevo cuño de especial trascendencia en este ámbito. En este sentido, la regulación propuesta no introduce innovación sustantiva, ciñéndose al aspecto adjetivo y organizativo del control ambiental industrial, quedando además de manifiesto una amplia participación en el proceso de elaboración de la norma, pero ello no obsta para señalar, en línea con la salvedad señalada acerca del ajuste con la normativa reguladora de los organismos de control de seguridad industrial, también la omisión formal en la elaboración del presente Decreto de una adecuada referencia a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

En materia de protección del medio ambiente, la Carta Magna estructura una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, correspondiendo al primero la legislación básica y a las segundas el desarrollo y la ejecución, sin perjuicio de su facultad de establecer normas adicionales de

protección (artículo 149.1.23.<sup>a</sup>). Si bien el alcance de distribución competencial era dispar en la versión originaria de los distintos Estatutos de Autonomía, en función del cauce seguido por el proceso autonómico, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a determinadas Comunidades Autónomas -el Principado de Asturias, entre ellas-, vino a reconducir esa inicial heterogeneidad, de forma que a todas las Comunidades compete actualmente el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación estatal básica y el establecimiento de normas adicionales de protección del medio ambiente, así como asumir su gestión.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias recoge esta competencia en su artículo 11.5, modificado por la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, para incorporar las competencias transferidas por la citada Ley Orgánica 9/1992. El mencionado artículo 11.5 consagra así la competencia para “el desarrollo legislativo y la ejecución”, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de “Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas interiores y normas adicionales de protección del medio ambiente”.

Tal y como hemos reseñado, el proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración establece como objeto, en primer lugar, regular el control ambiental de las actividades económicas contempladas en su artículo 2; es decir, de “las instalaciones industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que estén inscritas en el Registro Integrado Industrial en el Principado de Asturias, y que desarrollen actividades potencialmente contaminantes que deban operar bajo alguna” de las autorizaciones o comunicaciones relacionadas en el mismo artículo y, en segundo lugar, la creación de un “Registro de organismos de control ambiental del Principado de Asturias”.

En relación con el primero de los contenidos, el ámbito general de la inspección y control ambientales, al amparo del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, el marco normativo estatal básico a partir del cual ha de ejercerse

la competencia autonómica está constituido el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que refunde la anterior Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, con otras disposiciones posteriores, aprobadas esencialmente en aplicación del Derecho de la Unión Europea así como el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Asimismo, con carácter básico (con las salvedades establecidas en su disposición final primera) e idéntico fundamento competencial, se promulgó la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, desarrollada por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.

También con base en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución se dictó el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el Suministro de Información sobre Emisiones del Reglamento E-PRTR y de las Autorizaciones Ambientales Integradas, definiéndose como “complemento necesario” del Reglamento (CE) n.º 166/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero.

No se ignora que al incidir la norma proyectada sobre las emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas o redes de saneamiento y gestión de residuos ha de valorarse su encaje en toda esa normativa sectorial; singularmente, en la legislación de protección atmosférica y en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las Disposiciones Básicas para su Aplicación; si bien, el propio Decreto excluye de su ámbito de aplicación el control de los vertidos al dominio público hidráulico, por ser competencia de los organismos de cuenca, así como el control de vertidos a los sistemas públicos de saneamiento de titularidad municipal, por ser de competencia local.

En atención a lo expuesto, consideramos con carácter general que el Principado de Asturias tiene, en virtud de la normativa estatal y autonómica anteriormente citada, competencia para dictar la disposición proyectada, y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

##### II. Técnica normativa.

Antes de abordar el análisis concreto del articulado, debemos realizar, también con carácter general, una reflexión sobre la técnica normativa empleada en la elaboración de la norma.

En primer lugar, el contenido del Decreto proyectado constituye, en gran parte, una mera reproducción de diversas normas estatales. Incluso el informe emitido por el Jefe del Servicio de Planificación y Control Ambiental sobre las alegaciones recibidas con ocasión de los trámites de audiencia y de información pública refleja, a propósito de preceptos concretos (artículos 15 y 16) cuya eliminación se propone por ser reiteración de normativa estatal o comunitaria, que “el decreto puede recoger lo previsto en otra legislación de rango superior mientras no se oponga a lo previsto a la misma”, si bien tal reconocimiento no implica la necesidad de su cita. Al respecto, hemos de señalar sin embargo que, tal y como se expresa en las Directrices de técnica normativa aprobadas por

Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 -cuya aplicación supletoria venimos sosteniendo cuando la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general no establece una pauta al respecto-, “No es correcta la mera reproducción de preceptos legales (...) en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal)”.

También es doctrina reiterada de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 76/2008, 267/2009, 291/2012 y 67/2014) que cuando -para favorecer la sistemática o facilitar la comprensión o aplicación de la norma- se acuda a la reproducción de disposiciones estatales básicas junto a los contenidos propios de la competencia autonómica “debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente” la disposición básica y respetarse su literalidad. Al respecto deben seguirse los siguientes criterios: a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática de la norma, así como su comprensión y aplicación. b) En el caso de considerarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe realizarse una transcripción literal de la misma, sin introducir modificaciones. c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

Pues bien, la técnica normativa empleada en la norma objeto de dictamen se aparta de los criterios señalados, y lo hace con carácter general en

la mayor parte de sus disposiciones y no solo en preceptos concretos y aislados, afectando a la totalidad del Decreto proyectado. Por tanto, dado que la disposición cuya aprobación se pretende reproduce, en buena parte, normas estatales, resulta aconsejable una reconsideración del proyecto en su conjunto de modo que se limite a aquellas cuestiones que la Comunidad Autónoma pretenda regular *ex novo* en el marco de la legislación básica estatal, o al menos se referencien los contenidos que vienen impuestos por la normativa básica y se someten, por tanto, a sus variaciones.

Tal replanteamiento puede, además, aprovecharse para acometer una efectiva coordinación normativa con la regulación, existente y en proyecto, en materia de organismos de control industrial. Según hemos adelantado en la consideración segunda, pese a que nada se mencione al respecto durante el proceso de elaboración de la norma, no puede dejar de observarse que los organismos de control cuya regulación se acomete revisten naturaleza de verificadores acreditados en el ámbito de la industria -al igual que los definidos en los artículos 8 y 15 de la Ley de Industria-, y que la norma proyectada solo los singulariza por referencia a dos normas UNE, con la precisión (artículo 18.2) de que ejercerá sus funciones a requerimiento del órgano ambiental competente o "a instancia de las instalaciones industriales a las que se refiere el ámbito de aplicación de este decreto"; ámbito de aplicación delimitado en el artículo 2, referido precisamente a "las instalaciones industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que estén inscritas en el Registro Integrado Industrial en el Principado de Asturias, y que desarrollen actividades potencialmente contaminantes".

Como ya hemos señalado, el vigente Decreto 262/2007, de 10 de octubre, regula la autorización y actuación de los organismos de control en materia de seguridad industrial en el Principado de Asturias; norma esta última que, precisamente, pretende derogar otro proyecto normativo objeto de tramitación simultánea y sometido a nuestro dictamen, el proyecto de Decreto por el que se regula la habilitación y el régimen de actuación de los organismos

de control en materia de seguridad industrial en el Principado de Asturias. Hemos de reiterar que esta circunstancia carece de reflejo formal en los proyectos normativos sometidos a nuestra consideración, pese a la evidente interrelación que existe entre las materias de ambos, cuyo análisis conjunto lleva a concluir la necesidad, al menos, de efectuar las oportunas referencias a fin de atender al principio de seguridad jurídica que expresamente cita el preámbulo de la norma.

Con carácter general, si bien resulta legítima la opción por una regulación separada de ambos organismos de control (como existe en alguna normativa autonómica comparada, si bien articulada con base en normas de rango legal propias, tales como la Ley 7/2007, de 9 de julio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental - desarrollada por el Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que efectúa referencia en su preámbulo a la Ley de Industria-, la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de Cambio Climático y Transición Energética de las Illes Balears), resulta imprescindible -o cuanto menos conveniente- efectuar una mayor coordinación entre ambas disposiciones reglamentarias lo que brindaría la oportunidad de corregir disparidades y aspectos omitidos en la regulación de los organismos de control medioambiental, por comparación a la de los organismos de control de seguridad industrial. Puede señalarse, a título de ejemplo, la falta de ordenación, en el proyecto de Decreto dedicado a los organismos de control ambiental, del cese de actividad que, sin embargo, sí está prevista tanto en el artículo 19 del Decreto 262/2007, de 10 de octubre, como en el artículo 3 del proyecto de Decreto de organismos de control en materia de seguridad industrial.

En la misma línea, en este último Decreto actualmente en tramitación advertimos que el artículo 5.1, dedicado a la "Información previa de

actuaciones”, difiere del artículo 23.1 del proyecto de Decreto de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias en dos aspectos puntuales, aunque relevantes. En primer lugar, el que ahora examinamos permite exceptuar la obligación de comunicación por parte del organismo de control de sus actuaciones previstas al órgano competente, por “causas debidamente justificadas”, lo que no contempla el primero. En segundo lugar, el plazo conferido en uno y otro caso relativo a dicha obligación de comunicación es distinto (tres días en el del organismo de control ambiental industrial y cuarenta y ocho horas en el de organismos de control en materia de seguridad industrial), desconociéndose si tal divergencia responde a motivos específicos.

Por otra parte, el artículo 23.3 del Decreto ahora examinado dispone que en “el caso de resultar una valoración negativa, la comunicación debe realizarse en el plazo más breve posible, siempre antes de una semana desde la realización de la inspección”. Sin embargo, el artículo 6.4 del proyecto de Decreto por el que se regula la Habilitación y el Régimen de Actuación de los Organismos de Control en Materia de Seguridad Industrial en el Principado de Asturias ofrece una mayor seguridad jurídica, al distinguir entre defectos “leves, graves o muy graves” y precisar que “la calificación de un defecto como muy grave comportará la emisión de un acta de inspección con calificación negativa”. También es, en fin, notoriamente más detallada la regulación de la exclusividad de actuación en el caso de los organismos de control de seguridad industrial que en el de los referidos al control ambiental.

En suma, resulta necesaria una revisión coordinada de ambas disposiciones que garantice la coherencia normativa entre ambos proyectos.

Por último, el texto puede simplificarse evitando, en la medida de lo posible, la reproducción del contenido de normas generales que son de directa aplicación, como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según puntualizaremos a continuación a propósito de preceptos concretos.



## **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

### I. Parte expositiva.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general establece que “el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta”.

En aplicación de esta prescripción observamos, en primer lugar, que la referencia a la competencia de la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia medioambiental resulta confusa y omite la cita del concreto precepto, el artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, del que resulta esa competencia. Por ello, se considera procedente sustituir los dos párrafos actualmente dedicados a la cuestión (esto es, los dos que abren el segundo apartado del preámbulo) por la cita del precepto señalado, bien transcribiendo su contenido, bien reseñando que en su virtud compete al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación estatal básica y el establecimiento de normas adicionales de protección del medio ambiente, así como su gestión.

En coherencia con lo expuesto en la consideración tercera, resulta necesario aludir a la totalidad del marco normativo estatal desarrollado en materia medioambiental, añadiendo referencias a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y al Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se desarrolla la misma, así como al Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el Suministro de Información sobre Emisiones del Reglamento E-PRTR y de las Autorizaciones Ambientales Integradas.

Asimismo, por su singular incidencia en el campo cuya regulación se aborda y no solo por razones de técnica normativa, conviene que la primera cita del reglamento que desarrolla la legislación básica sea completa,

aludiéndose así al Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

En otro orden de cosas, el preámbulo sería el espacio idóneo para razonar la singularidad que justifica la regulación separada de los organismos de control ambiental de instalaciones industriales, con la oportuna referencia al artículo 30.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante TRLPCIC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en el que se contempla, precisamente, que “Los órganos competentes en materia de inspección podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos; en ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección”.

## II. Parte dispositiva.

En consonancia con lo expuesto en la consideración cuarta sobre técnica normativa, que debería dar lugar a una modificación del articulado, debemos referirnos, en primer lugar, a las observaciones relacionadas con la reproducción de la normativa básica estatal.

Tal como adelantamos, no debe reiterarse en la norma autonómica lo dispuesto en la normativa básica estatal, y, en todo caso, si se considerase imprescindible su mención debe hacerse de modo que no se confundan los contenidos del reglamento autonómico y los que son propios de la norma básica, lo que requiere la cita textual del artículo y la consignación de su procedencia.

Las anteriores reflexiones resultan aplicables, con singular incidencia, a varios preceptos del proyecto sometido a consulta cuyo enunciado debe

limitarse a efectuar una remisión a la normativa básica de aplicación, o bien transcribir textualmente aquella normativa con expresa indicación de su origen. En concreto, observamos que el artículo 3 establece una pluralidad de definiciones entre las cuales varias reproducen las proporcionadas por el artículo 3 del TRLPCIC sin citar su procedencia. Así ocurre con las de "Contaminación", "Emisión", "Valor límite de emisión", "Inspección Ambiental" y "Titular". Lo mismo sucede con el apartado 1 del artículo 4, dedicado a la "Cooperación administrativa", que reproduce el artículo 6 de la citada norma estatal, y con las "Obligaciones de carácter general" establecidas en el artículo 12, gran parte de las cuales transcriben, con mínimas modificaciones, las dispuestas en el artículo 5 del TRLPCIC, en particular, reproduciendo parcial o totalmente algunos de sus epígrafes -caso de las letras a), b) y g)-, y desarrollando otros, como ocurre con la letra f), que se proyecta en las obligaciones señaladas en las letras c), d) y e) del precepto.

En la misma línea, el artículo 16, relativo a las "Obligaciones específicas derivadas de la Ley de Responsabilidad Medioambiental", desarrolla en su apartado 1, sin citarlo, el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, reproduciendo en gran medida su contenido. Sus apartados 2 y 3 reproducen, a su vez, el artículo 33.4 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

En estos casos una posible redacción podría contemplar la remisión, en los preceptos señalados, a la normativa estatal aplicable, añadiendo el contenido (ya sean definiciones u obligaciones) objeto de establecimiento *ex novo* por parte de la regulación autonómica.

Observaciones que tienen la consideración de esenciales a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por otra parte, advertimos la existencia de referencias normativas en preceptos como el 4.4 (a “la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normativa que, en su caso, sea de aplicación”) o en los artículos 10.4, 20.4, 21.1.b) y 26.2 (a “la Ley 39/2015, de 1 de octubre”) en los que la identificación de la norma concreta debe sustituirse por la normativa vigente en materia de régimen jurídico del sector público o del procedimiento administrativo común, respectivamente.

Siguiendo ya el orden numérico, en el artículo 1 procede, en aras de una mayor precisión y mejor sistemática, desglosar su contenido en dos apartados, uno general relativo al objetivo general de regular el control ambiental y un segundo dedicado a los organismos de control ambiental del Principado de Asturias y su Registro.

El artículo 5, bajo la rúbrica “Tramitación electrónica”, reitera en sus apartados 1 y 2 el contenido del artículo 14.1 y 2 de la LPAC -de nuevo, sin realizar la oportuna cita-. En aras de una mayor concisión resulta oportuno sintetizar el contenido del precepto en un único apartado, con un contenido coincidente con el apartado 3 del precepto que nos ocupa, al que puede añadirse la remisión al artículo 14.2 de la LPAC, sin necesidad de su reproducción (aplicando cuanto acaba de señalarse para su cita).

Singularmente, se repara en que este mismo artículo 5 del proyecto señala que están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración “los sujetos a los que se refiere el artículo 14.2” de la LPAC, con lo que parece limitar esa obligación a los sujetos mencionados en el citado artículo, obviando que el propio precepto reconoce, en su apartado 3, la posibilidad de que existan otros colectivos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración si así se ha previsto, reglamentariamente. De ahí que se estime conveniente ampliar la remisión al

artículo 14.3 de la LPAC o consignar que la obligación se extiende a los sujetos mencionados en el 14.2 y a aquellos otros colectivos que se determinen reglamentariamente.

El artículo 7, que regula las “Facultades en materia de inspección ambiental”, debe señalar que “serán competencia” del servicio de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de control ambiental (en vez de “recaerán”). Este precepto establece en su apartado 3 que “las inspecciones no programadas, se realizarán en respuesta a denuncias, accidentes o incidentes ambientales y para la revisión del cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones o normas ambientales y se efectuarán lo antes posible”. Dada la indeterminación que implica este último inciso, resulta conveniente precisar con mayor detalle el régimen al que se somete la “revisión del cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones o normas ambientales”, que parece ha de revestir también un carácter regular o programado, sin perjuicio de las inspecciones no programadas o no periódicas que puedan llevarse a efecto.

En relación con los programas de inspección ambiental, conviene explicitar que, por imperativo de la legislación básica, han de incluir la “frecuencia de las visitas de inspección a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones”, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 23.3 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. El mencionado artículo 23 establece la obligatoriedad de la visita de inspección en el plazo de un año desde el inicio de la actividad, los periodos máximos entre visitas *in situ* y las visitas adicionales que han de efectuarse cuando se detecte un incumplimiento grave de las condiciones de la autorización ambiental.

El artículo 8, dedicado a los “Principios y objetivos de la inspección”, establece en su apartado 2 que “La inspección ambiental tiene los objetivos siguientes:/ a) Lograr un alto nivel de protección ambiental./ b) Comprobar que

las instalaciones sujetas a autorización ambiental operan bajo las condiciones establecidas en dichas autorizaciones, así como su adecuación a la legalidad ambiental./ c) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental contenidas en las autorizaciones ambientales indicando, en su caso, la necesidad de modificarlas./ d) Detectar instalaciones no autorizadas ambientalmente o autorizadas siguiendo un procedimiento administrativo inadecuado o insuficiente". Tal enumeración resulta equívoca, pues de ella no se desprende que al objetivo general de "Lograr un alto nivel de protección ambiental" sirven las funciones establecidas en las letras restantes, por lo que convendría modificar la redacción señalando que "La inspección ambiental tiene como objetivo lograr un alto nivel de protección ambiental, para cuyo alcance desarrollará las siguientes funciones", relacionándolas a continuación y coincidentes con el contenido de las actuales letras b), c) y d). Asimismo, sería conveniente añadir una cláusula de cierre que se refiera de forma genérica a "Aquellas funciones atribuidas por la normativa ambiental", pues permitiría la inclusión de algunas no mencionadas expresamente como la establecida, por ejemplo, en el artículo 58.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que dispone, al regular el procedimiento sancionador en la materia, que las "actuaciones previas" en él reguladas "podrán ser realizadas tanto por el órgano sustantivo a quien compete el seguimiento como por el ambiental a quien compete la inspección de la materia". Por otra parte, ninguna mención se hace en el Decreto a la dotación de medios personales y materiales para los sistemas de inspección medioambiental, así como a la cualificación y aptitud profesional del personal inspector, cuyo aseguramiento se encomienda por el Real Decreto 815/2013, a las Administraciones públicas competentes.

El artículo 9 del proyecto se ocupa de los planes y programas de inspección ambiental, señalando *in fine* que estos y sus resultados "serán públicos". Al respecto, ha de advertirse que la normativa básica impone que los

planes y programas se pongan a disposición del público “entre otros por medios electrónicos”, que de conformidad con el artículo 30.2 del TRLPCIC “los resultados de estas actuaciones deberán ponerse a disposición del público en el plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita *in situ*”, y que tanto aquellos instrumentos como los informes de actuación se publicarán “sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente” (artículos 24 del TRLPCIC y 23.3 y 24.5 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre). Por ello, el apartado 3 del artículo 9 del proyecto debe reformularse incluyendo una referencia a esos extremos, dado que es más limitado que la norma estatal básica a cuyo desarrollo atiende.

El artículo 10.1 atribuye al personal inspector “la consideración de agente de la autoridad”, lo que deriva del artículo 22.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, pero emplea el término “encomienda” para referirse a su función inspectora, término que no resulta acertado pues, si bien no cabe duda de que se refiere al personal funcionario, tal expresión evoca a una figura propia del derecho administrativo regulada en la LPAC que está muy lejos de tener encaje en este supuesto. En su lugar, podría sustituirse dicha referencia simplemente por la del “personal funcionario público con competencia para realizar labores de inspección”.

El artículo 11, titulado “Apoyo a la labor de inspección”, establece en su apartado 1 que “Las Administraciones públicas podrán apoyar su labor de inspección y control ambiental en entidades de inspección y laboratorios de ensayo acreditados”, faltando aquí la adecuada cita del precepto legal del que esa colaboración trae causa, el artículo 30.1 del TRLPCIC.

La disposición cuya aprobación se pretende señala, a continuación, que esos colaboradores “deberán inscribirse, para el desarrollo de su actividad en la

Comunidad Autónoma, en el Registro de organismos de control ambiental, al que hace referencia el artículo 20 de la presente norma”. Sin embargo, tal redacción resulta equívoca, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1, los organismos “deben presentar” la declaración responsable en él regulada lo que da lugar a la inscripción “de oficio” en el Registro por parte de la Administración. Por tanto, debe aclararse la confusión respecto al carácter constitutivo u obligatorio -para el organismo de control- de la inscripción (pudiendo consignarse que “se inscribirán” en lugar de “deberán inscribirse”, explicitando que se procederá a la inscripción de oficio tras la presentación de la declaración responsable que les habilita para el ejercicio de su actividad, a fin de vencer el equívoco subsiguiente a la imposición de un deber de inscripción “para el desarrollo de su actividad” del que podría erróneamente deducirse que media una ulterior exigencia -la inscripción- para ese desempeño). En el mismo sentido, debe suprimirse la referencia del artículo 19.3 a que la inscripción en el Registro “será obligatoria” para aquellos organismos de control ambiental que deseen desarrollar su actividad en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

El apartado 2 del artículo 11 del proyecto en elaboración señala que los organismos de control ambiental “ejercerán sus funciones a instancia de las instalaciones industriales (...) o a requerimiento de los órganos administrativos competentes en materia de medio ambiente”. Al respecto, se advierte que el precepto legal del que trae causa la norma reglamentaria que se proyecta -el artículo 30.1 del TRLPCIC- dispone precisamente que “Los órganos competentes en materia de inspección podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos”, añadiendo que en la designación de estas entidades “se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público”. Se



observa, en suma, que cuando los organismos de control actúan a requerimiento de la Administración resulta aplicable este segundo inciso, que no debe silenciarse, ya sea mediante reseña o remisión al mencionado artículo 30.1 del TRLPCIC.

El inciso final del apartado 2 del artículo 11 presenta una redacción mejorable. Precisa, al referirse a “los organismos de control ambiental”, que ejercerán sus funciones “respecto de las funciones que normativamente no deban ser desempeñadas por el personal funcionario público”; expresión que, aparentemente (pues tampoco se cita) trae causa del artículo 30.2 del TRLPCIC. Entendemos que esta última referencia está relacionada con el contenido del artículo 10 del texto examinado, en el que se establecen las funciones del “Personal inspector” (especificándose que se trata de “personal funcionario público”). Y, dado que las funciones del personal inspector se contemplan (de forma genérica) en el artículo 15.1 de la Ley 21/1992, de Industria, y en el artículo 44.1 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, resulta más adecuado establecer un apartado 3 de tenor similar al siguiente: “Los organismos de control desarrollarán las funciones previstas en la normativa de aplicación, con exclusión de aquellas reservadas a la Inspección ambiental cuyo ejercicio corresponda en exclusiva a los funcionarios públicos de acuerdo con la legislación aplicable”.

El artículo 15 establece las “Obligaciones de notificación al Registro Europeo de Emisiones y Fuentes Contaminantes”, y su apartado 1 dispone que “El o la titular de una instalación sometida al ámbito de aplicación del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas notificará las emisiones de la instalación al Registro Europeo de emisiones y Fuentes contaminantes (E-PRTR)”. Tal redacción, sin embargo, resulta equívoca, pues parece establecer un cauce directo de remisión de la información al Registro Europeo citado lo que no concuerda con

lo establecido en los artículos 4 y 7.1 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, ni con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 166/2006, de 18 de enero, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE, del Consejo. Este último precepto, relativo a la "Comunicación de información por los titulares", establece que "El titular de cada complejo que realice una o varias actividades de las incluidas en el anexo I por encima de los umbrales de capacidad recogidos en el mismo comunicará anualmente a la autoridad competente" (previamente definida -artículo 2- como "la autoridad o autoridades nacionales, o cualquier otro organismo u organismos competentes, designada por un Estado miembro") las "cantidades de los elementos que figuran a continuación". En consonancia con esta previsión, los preceptos citados del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, disponen, respectivamente, que "Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente la información recogida en el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, así como aquella otra especificada en el anexo III, antes del 30 de junio siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos" -artículo 4.1-, y que "El Ministerio de Medio Ambiente remitirá a la Comisión Europea la información requerida en el Reglamento E-PRTR referida a los contaminantes de cada instalación respecto de los que se hayan superado los valores umbrales establecidos" -artículo 7.1-. En consecuencia, procede revisar la redacción actual del apartado a fin de adecuar su contenido a las previsiones establecidas, con carácter básico, en la normativa estatal.

El artículo 17 contempla las "Actuaciones en caso de situaciones anómalas de funcionamiento con afección al medio ambiente". A fin de simplificar la redacción del segundo párrafo del apartado 2, se propone la siguiente: "El órgano competente en materia de control ambiental dará traslado de dicho informe preliminar al resto de Administraciones públicas afectadas".

El apartado 3 del precepto dispone que “En los casos en los que la situación anómala de funcionamiento deba ser calificada como un accidente o emergencia, el o la titular de la instalación presentará, en el plazo máximo de diez días ante el órgano autonómico con competencia en materia de control ambiental del Principado de Asturias, un informe acerca de las causas, tipos y cantidades de sustancias y/o residuos liberados al medio ambiente, cronograma de las actuaciones ya adoptadas y medidas previstas pendientes de adoptar para evitar o si no es posible, minimizar los daños”. La literalidad del texto resulta confusa, pues parece apelar a una calificación específica de la situación de “accidente o emergencia” que, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del mismo precepto, viene determinada por el aviso inmediato al Servicio de Emergencias del Principado de Asturias. En consecuencia, deberá modificarse la redacción a fin de clarificar tal extremo, proponiéndose la siguiente o similar: “En los casos en que la situación anómala de funcionamiento constituya un accidente o emergencia (...)”.

El apartado 4 del precepto dispone que “La Consejería con competencias en materia de medio ambiente podrá regular el contenido mínimo de los informes a aportar por parte de las instalaciones en los casos en los que se produzcan situaciones anómalas de funcionamiento”. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica parece lógico que se acometa tal regulación o se especifiquen unos criterios en el artículo que nos ocupa, sin diferirla enteramente a un momento posterior. En cualquier caso, ha de entenderse que estaría amparada por la previsión contenida en la disposición final primera, que confiere una habilitación al titular de la Consejería competente para “dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente decreto”.

El artículo 18.2 reitera de forma literal lo establecido en el apartado 2 del artículo 11 (salvo el inciso final de este), por lo que resulta superfluo y debe suprimirse.

El apartado 8 del artículo 19 (erróneamente numerado, pues sería el apartado 6 del precepto) debe suprimirse, ya que establece una habilitación normativa en favor del titular de la Consejería competente que se halla comprendida en la genérica establecida en la disposición final primera, en la que, en todo caso, podrá efectuarse una referencia específica a las disposiciones que “se precisen para el desarrollo de la regulación del funcionamiento del Registro”, de forma análoga a la efectuada en relación con las “instrucciones técnicas” que se mencionan.

El artículo 20.6 establece que “La inscripción en el Registro de organismos de control ambiental del Principado de Asturias se realizará de oficio a partir de los datos incluidos en la declaración responsable”, omitiéndose toda referencia al establecimiento de un plazo máximo para su resolución, así como a las consecuencias que se derivan del vencimiento del mismo. Por razones de seguridad jurídica, esta omisión debe ser subsanada, sin perjuicio de la limitada eficacia de la inscripción.

En el artículo 21 se prevé la cancelación de la inscripción en el Registro, debiendo considerarse, a la luz de lo señalado en el artículo 19.3 en torno a la “obligatoriedad” de la inscripción antes abordada, que el propósito perseguido con esa baja registral no es meramente informativo, sino que persigue paralizar la actividad del órgano de control. A tal fin, es preciso advertir que en aquellos supuestos enumerados en el artículo 21 del proyecto que responden a la pérdida de los requisitos para la inscripción el Decreto tendría rango suficiente, pero en aquellos otros (como los consignados en los apartados 1.º y 4.º, y en el apartado 2.º en lo que se refiere a la falsedad o inexactitud “en los informes técnicos emitidos”) que entrañan materialmente una sanción de suspensión o cese de la actividad, faltaría una Ley formal que los respalde. Con la previsión actual no se respetaría el principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución, por cuanto el mismo incorpora, según reiterada doctrina del

Tribunal Constitucional, una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, y que se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; la segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de las sanciones, que ha de ser de ley en sentido formal (entre otras, Sentencia 305/1993, de 25 de octubre -ECLI:ES:TC:1993:305-). Ello no obsta la instrucción de procedimientos tendentes a constatar los incumplimientos de los organismos colaboradores, si bien la resolución de los mismos no determina su "inhabilitación", sino que daría lugar al pertinente traslado a la entidad de acreditación a los efectos que procedan.

A lo anterior se une la necesidad de que la resolución de cancelación sean notificadas al organismo de control, no sólo al de acreditación (el inciso final del precepto alude únicamente a que de la misma se dará traslado al organismo de acreditación "para su conocimiento", inciso este último que debe sustituirse por la referencia "a los efectos que procedan"), debiendo además precisarse que en los supuestos de pérdida de los requisitos necesarios y de falsedad o inexactitud en los datos suministrados para la inscripción, la resolución que así lo declare debe notificarse al organismo de control afectado a los efectos del cese en su actividad si esta se mantuviera. Se advierte que, sin perjuicio de las consecuencias del ejercicio de esa actividad mientras se carece *de facto* de los requisitos para ello -proscrita a la luz del artículo 69.4 de la LPAC que disciplina la técnica de la declaración responsable-, es necesaria la garantía de la comunicación de la decisión administrativa que así lo declare, de la que habrán de deducirse eventualmente otras consecuencias. Ahora bien, mientras no se incorpore un régimen de sanciones mediante ley formal, la legislación básica (artículo 69.4 de la LPAC) sólo ampara la ordenación del cese por carecer de los requisitos consignados en la declaración responsable y, de

disponerse así en la normativa sectorial, la imposibilidad de interesar de nuevo el ejercicio de la misma actividad durante un determinado plazo.

Asimismo se advierte que el supuesto del apartado 7º no guarda concordancia con la consecuencia que de él se deriva (cancelación de la inscripción, a efectos de no poder operar), pues esa consecuencia vendrá ya impuesta por una realidad necesariamente previa, como es la suspensión temporal de la acreditación, que ya se contempla en el apartado 3º del mismo precepto.

Observaciones que tienen la consideración de esenciales a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el artículo 22 del proyecto, en el que se establecen las "Obligaciones de los organismos de control ambiental", se observa que se reproducen parcialmente las señaladas en el artículo 45 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial. Esta norma estatal básica es aplicable a los organismos de control que se ocupan de verificar el cumplimiento "de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos de seguridad para los productos e instalaciones", y no a los que aquí se disciplinan. Ahora bien, en la medida en que unos y otros comparten la misma naturaleza y el objetivo de control de la actividad industrial, resulta coherente que sus obligaciones coincidan sustancialmente.

En este último sentido, se repara en que el periodo mínimo de conservación de documentación -cinco años, conforme a la letra f) del artículo 22 del proyecto- se separa ostensiblemente del plazo establecido a ese mismo efecto en el artículo 45.1.f) del Real Decreto estatal de diez años; divergencia que puede resultar perturbadora. Es más, se advierte que existen normas básicas estatales que imponen en ámbitos coincidentes con el ahora regulado el

plazo de conservación de 10 años (así, el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las Disposiciones Básicas para su Aplicación), por lo que la reducción de ese periodo a cinco años colisiona, al menos en esos ámbitos, con la normativa estatal básica, debiendo ajustarse al plazo común.

Observación que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

### III. Parte final.

La disposición adicional primera, relativa a las "Autorizaciones ambientales", dispone que "Los requisitos de control ambiental establecidos en la presente norma prevalecerán sobre los que figuren, en los aspectos regulados, en las correspondientes autorizaciones ambientales, sin que sea preciso una modificación de oficio para (la) actualización de dichos títulos administrativos". Se advierte que la norma se está refiriendo a las autorizaciones ambientales ya expedidas al tiempo de su entrada en vigor, en cuyo caso los nuevos requerimientos de control ambiental se entienden aplicables sin necesidad de proceder a la previa modificación del título administrativo. Por tanto, y en rigor, se trata de una disposición transitoria abocada a que su vigencia se agote en la medida en que las autorizaciones se vayan extinguiendo o renovando. No obstante, se repara en que, en aras del puntual conocimiento del régimen por los operadores, es preferible que la disposición transitoria establezca que el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales llevará a cabo las actuaciones necesarias para la adecuación de las ya otorgadas a este Decreto, sin perjuicio de que los requisitos de control ambiental establecidos en la presente norma

prevalezcan desde su entrada en vigor sobre los que figuren en las autorizaciones expedidas con anterioridad.

Finalmente debe revisarse la ortografía, la gramática, la sintaxis y el empleo de las mayúsculas y minúsculas a lo largo del proyecto de Decreto.

Igualmente, se aprecia falta de concordancia sintáctica en determinados preceptos, como, por ejemplo, en el artículo 3.7, "Personal Inspector Ambiental" como "personal (...) que realizan" en vez de "personal (...) que realiza".

Dado que varios preceptos del proyecto examinado contienen enumeraciones procede revisar, en cada caso, si se trata de listas cerradas o, por el contrario, resulta procedente señalar su carácter abierto utilizando, en tal caso, la fórmula "entre otras" o una cláusula general de cierre que permita dar cabida a otros supuestos previstos en la normativa ambiental. alguna de estas opciones resulta recomendable, por ejemplo, en la enumeración de los objetivos de la inspección ambiental (artículo 8.2), en la relativa a las facultades del personal inspector (artículo 10.3), en la referida a las obligaciones de carácter general (artículo 12) y al control de emisiones (artículo 13) o en obligaciones las concernientes a los organismos de control ambiental (artículo 22).

Para evitar reiteración en la referencia al órgano "consejería con competencias en materia de medio ambiente" -término repetido en los artículos 4.2 y 3, 9.1, 17.4, 19.8, 24.1, 27.1 y 3 y 28 -, puede sustituirse (tras su empleo en una primera cita) por "la Consejería", tal y como se hace en el artículo 26.2.

Por último, y respecto a la utilización del denominado "lenguaje no sexista", reiteramos las consideraciones realizadas en dictámenes anteriores de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 20/2018), en los que se sugiere tener presentes los criterios de la Real Academia Española relativos al uso genérico del masculino gramatical y al desdoblamiento genérico de los sustantivos; criterios que se exponen por extenso en el Informe "Sexismo lingüístico y



visibilidad de la mujer” (*Boletín de Información Lingüística de la Real Academia Española* n.º1, marzo de 2012).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidas en el cuerpo de este dictamen y consideradas las restantes, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.